PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2005/0131(CNS)

6.2.2006

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la mejora de la cooperación policial entre los Estados miembros de la Unión Europea, en especial en las fronteras interiores, y por la que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen
(COM(2005)0317 – C6-0314/2005 – 2005/0131(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Herbert Reul

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la mejora de la cooperación policial entre los Estados miembros de la Unión Europea, en especial en las fronteras interiores, y por la que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (COM(2005)0317 – C6-0314/2005 – 2005/0131(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2005)0317)[1],

– Vistas las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 30, el artículo 32 y la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE,

– Visto el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0314/2005),

– Vistos los artículos 93 y 51 de su Reglamento,

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 CONSIDERANDO 5
(5) Los Estados miembros han celebrado un amplio número de acuerdos bilaterales y acuerdos para atender a las específicas necesidades de cooperación en las regiones fronterizas. A falta de un enfoque de la Unión, ***pueden existir*** diferencias en el	(5) Los Estados miembros han celebrado un amplio número de acuerdos bilaterales y acuerdos para atender a las específicas necesidades de cooperación en las regiones fronterizas. A falta de un enfoque de la Unión, ***existen*** diferencias en el nivel de

[1] DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.

nivel de seguridad a lo largo de las fronteras comunes, como puede deducirse de las recomendaciones formuladas por los Ministros sobre la base de los informes de la Comisión permanente de evaluación y aplicación del Convenio de Schengen.	seguridad a lo largo de las fronteras comunes, como puede deducirse de las recomendaciones formuladas por los Ministros sobre la base de los informes de la Comisión permanente de evaluación y aplicación del Convenio de Schengen. ***Por consiguiente, es esencial adoptar un enfoque común para garantizar el mismo nivel de seguridad en todo el territorio de la Unión Europea.***

Enmienda 2
CONSIDERANDO 11

(11) Procede establecer formas de cooperación operativa para incrementar la disponibilidad conjunta de los recursos y la eficiencia de su despliegue, así como la eficacia del manejo de las tareas rutinarias y el de situaciones especiales.	(11) Procede establecer formas de cooperación operativa para incrementar la disponibilidad conjunta de los recursos***, en particular humanos, financieros y técnicos,*** y la eficiencia de su despliegue, así como la eficacia del manejo de las tareas rutinarias y el de situaciones especiales.

Enmienda 3
CONSIDERANDO 11 BIS (nuevo)

	(11 bis) Para mejorar la cooperación estratégica y operativa, es necesario superar todos los obstáculos a nivel de formación, diferencias lingüísticas e incompatibilidad y falta de interoperabilidad de los equipos técnicos.

Justificación

La formación desempeña un papel esencial en la creación de una cultura de confianza y cooperación entre los distintos cuerpos y fuerzas de seguridad transfronterizos. Se ha constatado que las barreras lingüísticas y el despliegue de equipos no compatibles (bases de datos y sistemas de comunicación) han obstaculizado considerablemente hasta la fecha la cooperación transfronteriza.

Enmienda 4
CONSIDERANDO 13

(13) Procede seguir el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 10 de la presente Decisión respecto de las medidas de alcance general dirigidas a la aplicación de las disposiciones del artículo 3, tales como el desarrollo de formatos y soluciones técnicas estándar para la transmisión de información.	***suprimido***

Justificación

No es necesario crear dicho Comité, puesto que el Consejo ya dispone de órganos competentes para desarrollar medidas de aplicación en materia de cooperación policial.

Enmienda 5
CONSIDERANDO 14

(14) Procede modificar las disposiciones del Convenio de Schengen sobre la vigilancia y la persecución transfronterizas con vistas a incrementar la eficacia y el éxito de las investigaciones y actuaciones criminales mediante la autorización de la vigilancia y la persecución transfronterizas en el caso de investigaciones criminales de hechos delictivos respecto de los que sea posible ***la entrega o la extradición***. ***Además, la*** persecución transfronteriza no debería efectuarse únicamente por las fronteras terrestres.	(14) Procede modificar las disposiciones del Convenio de Schengen sobre la vigilancia y la persecución transfronterizas con vistas a incrementar la eficacia y el éxito de las investigaciones y actuaciones criminales mediante la autorización de la vigilancia y la persecución transfronterizas en el caso de investigaciones criminales de hechos delictivos respecto de los que sea posible ***una pena o medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de doce meses por lo menos***. ***La*** persecución transfronteriza no debería efectuarse únicamente por las fronteras terrestres***, sino también por las fronteras aéreas, marítimas, fluviales y lacustres. Los funcionarios encargados de la persecución deberían tener derecho a parar, registrar, interrogar y arrestar a las personas perseguidas. Además, la vigilancia transfronteriza y la persecución transfronteriza no deberían estar sujetas a límites de espacio ni de tiempo. Por consiguiente, procede modificar toda disposición constitucional incompatible de los Estados miembros***.

Justificación

La Decisión tiene por objeto facilitar la labor de los profesionales y mejorar la eficacia de las operaciones policiales. Por ello, deben incrementarse las atribuciones de los funcionarios y la vigilancia y la persecución no deben tener límites de espacio ni de tiempo. La presente enmienda se basa en las mejores prácticas vigentes en los distintos Estados Parte en Schengen.

Enmienda 6
ARTÍCULO 3, PUNTO 1, LETRA (D)

(d) identificación de titulares de conexiones de telecomunicaciones (líneas telefónicas, fax e Internet);	(d) identificación de titulares de conexiones de telecomunicaciones (líneas telefónicas, ***teléfono móvil,*** fax e Internet);

Enmienda 7
ARTÍCULO 3, PUNTO 1, LETRA (F)

(f) comprobación de identidad;	(f) comprobación de identidad***, en particular mediante la transmisión y comparación de perfiles ADN***;

Justificación

Esta enmienda permitiría beneficiarse de las tecnologías más actuales en el ámbito de la comprobación de identidad.

Enmienda 8
ARTÍCULO 3, PUNTO 3

3. Cualesquiera otras normas pormenorizadas, que sean necesarias para la aplicación del presente artículo, relativas a la definición de la información que puede ponerse a disposición, las modalidades de acceso y los canales de intercambio se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación a que se refiere el artículo 10.	***suprimido***

Justificación

No es necesario crear dicho Comité, puesto que el Consejo ya dispone de órganos competentes para desarrollar medidas de aplicación en materia de cooperación policial.

Enmienda 9
ARTÍCULO 4, PUNTO 1, LETRA (C)

(c) el desarrollo y la aplicación de acciones de formación conjuntas, incluidos ejercicios comunes sobre situaciones especiales. ***La acción en este campo puede consistir en*** visitas de trabajo, programas de intercambio, proyectos de enseñanza comunes, ***incluida la formación lingüística, y el desarrollo de*** módulos educativos comunes ***en relación con la cooperación en una específica región fronteriza***.	(c) el desarrollo y la aplicación de acciones de formación conjuntas, incluidos ejercicios comunes sobre situaciones especiales. ***Se necesitan acciones para reforzar la cooperación entre las regiones fronterizas en las fronteras interiores, como*** visitas de trabajo, programas de intercambio, proyectos de enseñanza comunes, módulos educativos comunes ***y especialmente la formación lingüística***.

Justificación

Se ha reconocido por unanimidad la importancia que revisten las acciones de formación comunes para la creación de una cultura de confianza y cooperación entre los distintos cuerpos y fuerzas de seguridad, así como la importancia de abolir las barreras lingüísticas.

Enmienda 10
ARTÍCULO 5, LETRA (C)

(c) la asignación de tareas policiales a funcionarios de enlace o agentes de otro Estado miembro***, en la medida en que dichas tareas no incluyan la aplicación de medidas coercitivas***.	(c) la asignación de tareas policiales a funcionarios de enlace o agentes de otro Estado miembro.

Enmienda 11
ARTÍCULO 5, PÁRRAFO 1 BIS (nuevo)

	1 bis. Los funcionarios que participan en la cooperación operativa contemplada en el párrafo 1 podrán parar, registrar, interrogar y arrestar a personas en el territorio del otro Estado miembro, de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro y con las instrucciones de las autoridades locales competentes.

Justificación

Deben reforzarse las atribuciones de los funcionarios que actúan en el territorio de otro Estado miembro con el fin de mejorar la eficacia de las operaciones policiales.

Enmienda 12
ARTÍCULO 6, PUNTO 1

1. Los Estados miembros establecerán ***estructuras*** de cooperación ***permanentes*** entre las autoridades a las que se refiere la presente Decisión ***en cada una de las regiones fronterizas en las fronteras interiores***.	1. Los Estados miembros establecerán ***centros comunes*** de cooperación entre las autoridades a las que se refiere la presente Decisión.

Justificación

El éxito de los Centros de cooperación policial y aduanera existentes, como el centro situado en Kehl (Alemania) que une a las autoridades alemanas y francesas, demuestra que reunir bajo un mismo techo a los funcionarios de distintos países fomenta considerablemente la cooperación y la comunicación.

Enmienda 13
ARTÍCULO 9, TÍTULO

Acuerdos bilaterales sobre cooperación entre las autoridades a las que se refiere la presente Decisión	Acuerdos bilaterales ***y multilaterales*** sobre cooperación entre las autoridades a las que se refiere la presente Decisión

Enmienda 14
ARTÍCULO 9, PÁRRAFO 1

La presente Decisión no será un obstáculo para acuerdos bilaterales sobre cooperación entre las autoridades a las que se refiere la presente Decisión ***más completos***, presentes y futuros, ***coherentes con*** la presente Decisión, entre Estados miembros que tengan una frontera común.	La presente Decisión no será un obstáculo para acuerdos bilaterales sobre cooperación ***transfronteriza*** entre las autoridades a las que se refiere la presente Decisión, presentes y futuros, ***que permitan la extensión o ampliación de los objetivos de*** la presente Decisión, entre Estados miembros que tengan una frontera común.

Enmienda 15
ARTÍCULO 10

Artículo 10	***suprimido***
Comité	

1. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El Comité aprobará su reglamento interno basado en el reglamento interno estándar para los comités de la comitología.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el artículo 205, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

4. La Comisión adoptará las medidas previstas si son conformes al dictamen del Comité.

5. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o si no se emite un dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse e informará al Parlamento Europeo.

6. El Consejo podrá pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión, por mayoría cualificada y dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que la propuesta se haya presentado al Consejo

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión volverá a examinarla. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta

modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa.

Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

7. Los representantes de los Estados miembros se designarán de entre las autoridades responsables de la aplicación de la presente Decisión. Cada Estado miembro designara un representante

Justificación

No es necesario crear dicho Comité, puesto que el Consejo ya dispone de órganos competentes para desarrollar medidas de aplicación en materia de cooperación policial.

Enmienda 16
ARTÍCULO 11, PUNTO -1 (nuevo)
Artículo 39, apartado 1 (Convenio de Schengen)

– 1. En el artículo 39, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las Partes contratantes se comprometen a que sus servicios de policía y aduanas, respetando la legislación nacional y dentro de los límites de sus competencias, se presten asistencia para prevenir e investigar hechos delictivos, siempre que el Derecho nacional no reserve la solicitud a las autoridades judiciales. Cuando las autoridades de policía requeridas no sean competentes para ejecutar una solicitud, la transmitirán a las autoridades competentes.»

Justificación

Se modifica el artículo 39 del Convenio de Schengen para:

- incluir en la disposición a las autoridades aduaneras;

- permitir que los agentes que actúan en otro Estado miembro adopten medidas de coacción si resulta necesario para evitar y detectar hechos delictivos.

Enmienda 17
ARTÍCULO 11, PUNTO 1, LETRA (B)
Artículo 40, apartado 2, párrafo 1 (Convenio de Schengen)

Cuando, por razones particularmente urgentes, no pueda solicitarse la autorización previa del otro Estado miembro, los agentes encargados de la vigilancia estarán autorizados a proseguir más allá de la frontera la vigilancia de una persona que presuntamente haya ***cometido hechos delictivos*** respecto ***de los*** que sea posible penas o medidas de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de doce meses por lo menos, en las condiciones siguientes.	Cuando, por razones particularmente urgentes, no pueda solicitarse la autorización previa del otro Estado miembro, los agentes encargados de la vigilancia estarán autorizados a proseguir más allá de la frontera la vigilancia de una persona que presuntamente haya ***participado en un hecho delictivo*** respecto ***del*** que sea posible penas o medidas de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de doce meses por lo menos, ***o de una persona sobre la que exista una seria presunción de que pueda contribuir a identificar o localizar a la persona antes mencionada*** en las condiciones siguientes.

Justificación

Dado que los profesionales del sector consideran el concepto de «presuntamente haya cometido hechos delictivos» demasiado restrictivo, se modifica el artículo 40 del Convenio de Schengen para permitir la vigilancia de las personas que presuntamente hayan participado en un hecho delictivo y de aquellas que puedan asistir en la investigación.

Enmienda 18
ARTÍCULO 11, PUNTO 1, LETRA (B BIS) (nueva)
Artículo 40, apartado 3, letra f) (Convenio de Schengen)

	(b bis) En el apartado 3, la letra f) se sustituirá por el texto siguiente:
	«f) Los agentes de vigilancia podrán parar, registrar, interrogar y arrestar a la persona vigilada en el territorio del otro Estado miembro.»

Justificación

La enmienda tiene por objeto otorgar a los agentes de vigilancia que operan en el territorio de otro Estado miembro las atribuciones que necesitan para ser eficaces.

Enmienda 19
ARTÍCULO 11, PUNTO 2, LETRA (A)
Artículo 41, apartado 1, párrafo 1 (Convenio de Schengen)

Los agentes de un Estado miembro que están siguiendo a una persona en su país ***hallada en flagrante delito de comisión de*** un hecho delictivo respecto del que sea posible una pena o medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de doce meses por lo menos ***o de participación en uno de dichos hechos delictivos*** estarán autorizados a proseguir la persecución sin autorización previa en el territorio de otro Estado miembro cuando las autoridades competentes del otro Estado miembro, debido a la especial urgencia, no hayan podido ser advertidas previamente de la entrada en el territorio por uno de los medios de comunicación mencionados en el artículo 44 del Convenio de Schengen, o cuando dichas autoridades no hayan podido personarse en el lugar con tiempo suficiente para reanudar la persecución.	Los agentes de un Estado miembro que están siguiendo a una persona en su país ***que presuntamente haya participado en*** un hecho delictivo respecto del que sea posible una pena o medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de doce meses por lo menos***, o a una persona sobre la que exista una seria presunción de que pueda contribuir a identificar o localizar a la persona antes mencionada*** estarán autorizados a proseguir la persecución sin autorización previa en el territorio de otro Estado miembro cuando las autoridades competentes del otro Estado miembro, debido a la especial urgencia, no hayan podido ser advertidas previamente de la entrada en el territorio por uno de los medios de comunicación mencionados en el artículo 44 del Convenio de Schengen, o cuando dichas autoridades no hayan podido personarse en el lugar con tiempo suficiente para reanudar la persecución.

Justificación

Dado que el concepto «hallada en flagrante delito de comisión o de participación en uno de dichos hechos delictivos» no contempla todas las situaciones a las que se enfrentan los profesionales, esta enmienda tiene por objeto permitir la persecución de las personas que presuntamente han participado en un hecho delictivo y de aquellas que puedan asistir en la investigación.

Enmienda 20
ARTÍCULO 11, PUNTO 2, LETRA (B)
Artículo 41, apartado 4 y apartado 5, letra b) (Convenio de Schengen)

b) Se suprimirán ***el apartado 4*** y la letra b) del apartado 5.	b) Se suprimirán ***los apartados 2, 3 y 4*** y la letra b) del apartado 5.

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto suprimir la posibilidad actual de que los Estados miembros prevean procedimientos diferentes por lo que respecta a las atribuciones de los agentes que

actúan en otro Estado miembro y a los límites de espacio y de tiempo de la persecución.

Enmienda 21
ARTÍCULO 11, PUNTO 2, LETRA (B BIS) (nueva)
Artículo 41, apartado 5, letra f) (Convenio de Schengen)

(b bis) En el apartado 5, la letra f) se sustituirá por el texto siguiente:

«f) Los agentes que realicen la persecución podrán parar, registrar, interrogar y arrestar a la persona perseguida en el territorio del otro Estado miembro. Con el fin conducir ante las autoridades locales competentes a la persona perseguida, una vez aprehendida, podrán utilizarse esposas durante su traslado y se podrán requisar los objetos que estén en su posesión.»

Enmienda 22
ARTÍCULO 11, PUNTO 2, LETRA (B TER) (nueva)
Artículo 41, apartado 9 (Convenio de Schengen)

(b ter) Se suprime el apartado 9.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

En julio de 2005, la Comisión Europea adoptó una «propuesta de Decisión del Consejo relativa a la mejora de la cooperación policial entre los Estados miembros de la Unión Europea, en especial en las fronteras interiores, y por la que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen».

El 24 de enero de 2006 se celebró un intercambio de puntos de vista en la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y se distribuyó un documento de trabajo.

2. Objetivo de la propuesta

La supresión de los controles en las fronteras dentro del espacio Schengen permite a los autores de hechos delictivos trasladarse libremente y puede dar lugar a un déficit en materia de seguridad si las fuerzas de orden público no pueden intervenir más allá de las fronteras nacionales y si se carece de mecanismos de cooperación policial entre los Estados miembros.

El objeto de la presente propuesta es desarrollar el marco legislativo en el ámbito de la cooperación policial transfronteriza y ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad, tal como se recoge en el artículo 29 del Tratado de la Unión Europea y en el Programa de La Haya de 2004.

La propuesta introduce un marco común general, a escala europea, en materia de cooperación policial transfronteriza. Subsume en una única Decisión los principios y prácticas comunes que han ido surgiendo en la última década, aportando transparencia en este ámbito.

En la propuesta se presentan una serie de soluciones a los siguientes problemas actuales:

- ausencia de un enfoque común en el ámbito de la cooperación policial transfronteriza;
- existencia de una Europa de velocidades diferentes, con diferentes niveles de seguridad en los Estados miembros;
- existencia de numerosos acuerdos bilaterales y multinacionales que varían según los Estados miembros;
- aplicación no homogénea de las disposiciones del Convenio de Schengen, que se han quedado obsoletas;
- excesiva proliferación de medidas no vinculantes, como guías o recomendaciones.

3. Contenido de la propuesta y opinión del ponente

El ponente acoge con satisfacción los deseos de la Comisión de mejorar la cooperación policial transfronteriza y sustituir las numerosas medidas existentes por un marco común general.

La propuesta presenta una serie de normas comunes mínimas. El ponente es consciente de la existencia de niveles de sensibilidad diferentes y de las distintas tradiciones constitucionales

de los Estados miembros en este ámbito. No obstante, con vistas a garantizar la seguridad de los ciudadanos, insta a lograr un alto nivel de armonización y a realizar una revisión más amplia del Convenio de Schengen más allá de la propuesta de la Comisión.

El artículo 1 de la propuesta describe el objeto de la Decisión, es decir, incrementar el intercambio de información entre las autoridades a las que se refiere la Decisión y la coordinación de actividades operativas y estratégicas.

El artículo 2 recoge algunas definiciones: «Región fronteriza» es un área que deberá ser definida por los Estados miembros hasta una distancia de la frontera de un máximo de 50 kilómetros. Las «autoridades a las que se refiere la presente Decisión» son principalmente las autoridades policiales y aduaneras.

El artículo 3 incluye una lista no exhaustiva de ámbitos en los que se mejorará el intercambio de información sobre la base de las mejores prácticas actualmente en uso y de los acuerdos existentes, como el Acuerdo de cooperación firmado en Prüm en mayo de 2005 entre Francia, Austria, Alemania, España, Luxemburgo, los Países Bajos y Bélgica. En este contexto, el ponente señala que se ha alcanzado recientemente un acuerdo en el Consejo sobre la «Decisión marco sobre el intercambio de información en virtud del principio de disponibilidad». Aunque tal Decisión no constituye el objeto de la presente consulta, resulta interesante mencionarla.

El artículo 4 intenta paliar la falta de enfoque estratégico existente en el ámbito de la coordinación policial.

Esta coordinación afectará en particular a:

- las actividades de planificación operativa,
- el examen de la compatibilidad e interoperabilidad de los equipos,
- la formación.

El ponente desearía insistir sobre la importancia de unas acciones formativas comunes para la creación de una cultura de confianza y colaboración entre los agentes de los diferentes Estados miembros, así como de la supresión de todos los obstáculos lingüísticos.

El **artículo 5** prevé una cooperación operativa: patrullas conjuntas, intervenciones y operaciones de vigilancia conjuntas, etc. Para ser eficaces cuando llevan a cabo tales actividades de cooperación, los agentes de un Estado miembro deberían tener la posibilidad de detener, registrar, interrogar y arrestar a sospechosos en el territorio de otro Estado miembro.

El artículo 6 entraña la obligación de establecer estructuras de cooperación permanentes en las regiones fronterizas. Este artículo se inspira en el éxito de las comisarías comunes y centros de cooperación policial y aduanera existentes, como la que crearon Francia y Alemania en 1997 para reunir a agentes de ambos países en las mismas dependencias.

El artículo 7 establece la protección de datos mediante la aplicación de las normas del título VI del Convenio de Schengen.

El artículo 8 establece evaluaciones bilaterales periódicas por parte de los Estados miembros

en las regiones fronterizas e invita a la Comisión a presentar informes de evaluación al Consejo.

El artículo 9 posibilita la celebración de futuros acuerdos coherentes con la Decisión para mejorar la cooperación entre las autoridades a las que se refiere la presente Decisión.

El artículo 10 establece la creación de un Comité regulador que asista a la Comisión. Como el Consejo ya dispone de órganos competentes para el desarrollo de las medidas de aplicación relativas a la cooperación policial, el ponente considera que la creación de tal Comité no resulta necesaria.

El artículo 11 modifica las disposiciones del Convenio de Schengen relativas a la vigilancia transfronteriza (artículo 40) y la persecución transfronteriza (artículo 41). A efectos de coherencia, el ponente también propone la modificación del artículo 39 del Convenio de Schengen con objeto de:

- incluir las autoridades aduaneras en la disposición;

- permitir la aplicación de medidas coercitivas por parte de los agentes que actúan en otro Estado miembro para prevenir y detectar hechos delictivos.

- **Contenido del artículo 40: vigilancia transfronteriza**

1) Principio: Los agentes estarán autorizados a proseguir la vigilancia iniciada en su propio país en el territorio de otro Estado Schengen sólo en determinadas condiciones bien definidas.

2) Vigilancia autorizada

Situación actual: La persona sometida a vigilancia debe ser una persona que presuntamente esté implicada en un *hecho delictivo que pueda dar lugar a extradición* o considerarse capaz de ayudar a encontrar a tal persona.

Propuesta: La anticuada noción de «hecho delictivo que pueda dar lugar a extradición» se sustituye por la de *«hecho delictivo respecto del que sea posible una pena o medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de doce meses».*

3) Vigilancia por razones particularmente urgentes, sin previa autorización:

Situación actual: La persona a la que se va a someter a vigilancia debe ser una persona que presuntamente haya *cometido* uno de los hechos delictivos *enumerados* en el artículo 40, apartado 7.

Propuesta: La referencia a tal lista se sustituye por el concepto de *«hecho delictivo respecto del que sea posible una pena o medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de doce meses».*

Ponente: La noción de «que presuntamente haya *cometido* (…)» resulta demasiado restrictiva y no cubre todos los casos a los que los agentes se pueden enfrentar. Se debería autorizar la vigilancia de las personas sospechosas de estar *implicadas* en un hecho delictivo (…) y de las

personas que puedan *ayudar* en las investigaciones judiciales.

Asimismo, para mejorar la eficiencia de las operaciones policiales, los agentes que lleven a cabo las actividades de vigilancia deberían tener la posibilidad de detener, registrar, interrogar y arrestar a la persona sometida a vigilancia en el territorio de otro Estado miembro. En efecto, la posibilidad de proseguir la vigilancia en un Estado vecino resulta inútil si los agentes no pueden proceder a la detención, registro, interrogatorio y arresto de tal persona.

- **Contenido del artículo 41: persecución transfronteriza**

Principio: Por razones particularmente urgentes, los agentes que siguen a una persona en su país pueden continuar la persecución en el territorio de otro Estado miembro sin autorización previa sólo en determinadas condiciones bien definidas.

Situación actual: En relación con las *infracciones que originan la persecución*, los Estados miembros pueden elegir entre dos opciones:
- Una lista limitada de infracciones recogidas en el apartado 4, letra a);
- Las infracciones que puedan dar lugar a extradición.

Propuesta: La propuesta sustituye la posibilidad de elegir entre las dos opciones por la noción única de *«hecho delictivo respecto del que sea posible una pena o medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de doce meses».*
Asimismo, se elimina la limitación de la persecución sólo dentro de las fronteras terrestres del país, a fin de que tal persecución pueda tener lugar también por el mar, por vías acuáticas interiores o por el aire.

Ponente: La propuesta sólo autoriza la persecución de personas *«halladas en flagrante delito de comisión de un hecho delictivo* (…)». El ponente considera que esta noción es demasiado restrictiva y no cubre todos los casos en los que es necesario continuar la persecución.
Se debería autorizar la persecución de las personas sospechosas de estar *implicadas* en un hecho delictivo (…) y de las personas que puedan *ayudar* en las investigaciones judiciales.

Asimismo, para mejorar la eficiencia de las operaciones policiales, los agentes que lleven a cabo la persecución deberían tener la posibilidad de detener, registrar, interrogar y arrestar a los sospechosos en el territorio de otro Estado miembro.

- **Peticiones del ponente en relación con los artículos 40 y 41**

1. En la actualidad, los agentes encargados de las operaciones de vigilancia y persecución deben actuar de conformidad con varias listas de infracciones. La propuesta de la Comisión sustituye la referencia a tales listas por la referencia a una única noción de «hecho delictivo respecto del que sea posible una pena o medida de seguridad privativas de libertad (…)». El ponente acoge con satisfacción tal propuesta, puesto que facilita la labor de los agentes.

2. Para aumentar la eficiencia de las operaciones policiales, el ponente insiste en la necesidad de que los agentes que actúen en el territorio de un Estado vecino puedan proceder a la detención, registro, interrogatorio y arresto de los sospechosos. Algunos acuerdos bilaterales y multilaterales contemplan actualmente esa posibilidad.

3. Por otra parte, el ponente desearía que la vigilancia y la persecución por razones especialmente urgentes no se limitase a las personas que presuntamente hayan cometido un

delito o participado en él, sino que se extendiese también a las que sean sospechosas de estar implicadas en la comisión de un acto delictivo y puedan ayudar en las investigaciones judiciales.

4. El derecho a vigilar y seguir a los sospechosos debería dejar de estar limitado en el tiempo o en el espacio.

4. Conclusión

La propuesta de Decisión tendrá repercusiones prácticas visibles en la vida de los ciudadanos.

En el actual contexto de debate sobre el futuro de la Unión y de pérdida de confianza en las instituciones europeas y el proceso de toma de decisiones, deberíamos aprovechar esta oportunidad para enviar una señal clara a los ciudadanos. La UE tiene en cuenta sus necesidades y sus deseos y trata de ofrecerles un entorno más seguro. Es de esperar que los Estados miembros demuestren que son capaces de trabajar juntos por la seguridad de los ciudadanos y que desean ceder parte de su soberanía nacional para crear una verdadera área de libertad, seguridad y justicia.